REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-00072-00
Procedencia: Fiscalía 27 DEEDD
Fiscalía: Radicado No. 110016099068202100260 E.D.
AFECTADOS: MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ HERRERA Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, indicándole que la demanda presentada por la Fiscalía 27 ED no fue subsanada dentro del término legal.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 31

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante Auto de fecha 17 de noviembre del 2022, proferido por el homólogo Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali, se inadmitió la demanda presentada por la Fiscalía 27 DEEDD, concediéndose el término de ley para su subsanación, es decir, cinco (05) días, so pena de rechazo[1].

El referido Auto fue notificado por estados el día 18 de noviembre de 2022, por lo que el lapso de tiempo con el que contaba la Fiscalía para subsanar la demanda corrió entre los días 21, 22, 23, 24 y 25 de noviembre del año 2022.

De otro lado, obra en el expediente memorial remitido por la Fiscalía 27 E.D. al correo electrónico del Juzgado homólogo el día 30 de noviembre de 2022, mediante el cual solicitó se le ampliara el término para subsanar la demanda de extinción del derecho de dominio sin que dicho despacho se pronunciara al respecto[2].

Posteriormente, el 6 de diciembre de 2022, vencido el término para subsanar, la Fiscalía 27 E.D. allega al correo electrónico del Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, la subsanación de la demanda[3].

El citado Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio el 31 de enero del presente año emitió constancia secretarial en la cual menciona que, de conformidad con lo determinado en el Acuerdo No. CSJVAA23-12, del 26 de enero del 2023, proferido por el Consejo Seccional de la

[1] PDF 09.
[2] PDF 11.
[3] PDF 12.

Judicatura, el presente expediente se remite al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali[4].

Recibidas las diligencias por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali, mediante Auto de fecha 13 de febrero del presente año, este despacho avocó el conocimiento del asunto, en virtud de su creación mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[5].

Corolario a lo anterior, el juzgado procedió a revisar la subsanación de la demanda, encontrando las siguientes inconsistencias:

- En la anotación No. 5 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **384-41740** registra "HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA (GRAVAMEN)" en beneficio de HECTOR DE JESUS MORALES MESA, quien no es tenido en cuenta por la Fiscalía como afectado dentro del presente trámite[6].

- En la anotación No. 6 del certificado de tradición del ya referido inmueble registra "COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICIÓN)" de la señora LILIANA JANETH AGUDELO HINOJOZA a las señoras MARIA ESPERANZA GONZALEZ HERRERA y MARIA DEL CARMEN RIVAS. No obstante, la señora MARIA DEL CARMEN RIVAS no fue tenida en cuenta como afectada dentro del proceso de Extinción del Derecho de Dominio[7].

En consecuencia, se procederá con el rechazo de la demanda, en razón a que, más allá de que la subsanación de la misma fue presentada de manera extemporánea, ésta carece del requisito mínimo de identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite, establecido en el numeral 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 27 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, se procederá por Secretaría con la devolución de las piezas procesales al despacho fiscal de origen, procediendo además a descargar el proceso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

---

[4] PDF 14.
[5] PDF 15.
[6] PDF 12, FOLIOS 29-31
[7] PDF 12, FOLIOS 29-31

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b3559aa7151e6fb5423b36b4aa53ac5efd15e063db303c5116efecb1f618c6**

Documento generado en 05/09/2023 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica